

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Secretaría General.—Sección 2.ª

CIRCULAR

A fin de que por las Corporaciones Locales se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1938, y como aclaración a la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939, deben considerarse como servidos en propiedad los cargos desempeñados por Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria; pero cuando se trate de plazas para cuyos desempeños se requiera la posesión de un título, o pertenecer a determinados Cuerpos, habrán de reunir los Caballeros Mutilados dicha condición para que el cargo pueda considerarse servido en propiedad.

Lo que de Orden comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 17 de febrero de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.
(Núm. 664) (G.—853)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 17 del actual, el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de reparación de los kilómetros 2 al 5 de la carretera de Aranjuez a La Barca de Añover, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que, durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra.

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Ma-

drid, en sesión de 17 del actual, el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de reparación del camino vecinal de la estación de Villalba a la carretera de Manzanares el Real a la de San Martín de Valdeiglesias, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que, durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra.

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 17 del actual, el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de pavimentación con adoquinado de cuadrado de la carretera de la estación de Robledo de Chavela a San Lorenzo del Escorial, trozo comprendido entre el empalme de la carretera de San Lorenzo del Escorial a Guadarrama y la Puerta de Arcos (travesía frente al Monasterio), se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que, durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 31 de enero último, con sanción del Pleno de igual fecha, acordó anunciar concurso público para contratar el arriendo y explotación de las actuales Casas de Baños y Evacuatorios municipales, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y con el

canon anual que señalen los licitadores en sus proposiciones.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos del Congreso y Hospital, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de mil pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del excelentísimo Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión que determina la condición 32 del pliego de las facultativas.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de veinte mil pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de febrero de 1940.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—740)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de febrero de 1940 restableciendo el funcionamiento del Consejo de Estado.

Terminado el régimen de excepción impuesto por la guerra y restaurada la normalidad administrativa, se hace necesario restablecer el funcionamiento de aquellos órganos consultivos del Estado que puedan prestar los asesoramiento que demande la buena marcha del mismo.

El Consejo de Estado, de vieja tradición española, aunque deformado en su composición en los últimos años por disposiciones que pugnaban abiertamente con la característica naturaleza de esa institución, continuó, sin embargo, desempeñando su misión sin apartarse del genuino sentido de la importantísima función que le estaba confiada.

No es todavía momento de fijar de modo definitivo las funciones que está llamado a prestar dicho Alto Cuerpo en servicio del nuevo Estado, pero las necesidades de la Administración imponen incorporar a la vida pública la actividad del Consejo de Estado, cuya colaboración habrá de reportar, sin duda, importantes servicios al interés público.

A este propósito responde la presente Ley, cuyas disposiciones mantienen las de la de cinco de abril de mil novecientos cuatro, orgánica del Consejo de Estado, sin otras reformas que las indispensables para acomodarla a la realidad del momento.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se restablece el funcionamiento del Consejo de Estado como Cuerpo Consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobierno y Administración.

Artículo segundo. El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente y de seis Consejeros, cuyo nombramiento y separación acordará libremente el Jefe del Estado.

Los nombramientos habrán de recaer en personas que estén compren-

didadas en alguna de las categorías siguientes:

Primero. Ex Ministros.
Segundo. Haber pertenecido como miembro al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercero. Oficiales Letrados del Consejo de Estado que sirvan o hayan servido el cargo de Secretario general del mismo, o que tengan la categoría de Oficiales Letrados Mayores, Jefes Superiores de Administración.

Cuarto. Haber sido Consejero Permanente de Estado antes del catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

Quinto. Haber alcanzado en los Cuerpos técnicos del Estado la suprema categoría administrativa.

Sexto. Académicos de Ciencias Morales y Políticas.

Artículo tercero. El Presidente, con los Consejeros y el Secretario general, constituirán el Consejo de Estado con la misión de emitir dictamen en los asuntos que el Gobierno acuerde someter a consulta.

Interin no se lleve a efecto la nueva ordenación de las leyes básicas del Estado será discrecional, en todo caso, para el Gobierno la audiencia del Consejo de Estado.

Podrán acordar la consulta al Consejo el Jefe del Estado y los Ministros titulares de todos los Departamentos.

Artículo cuarto. La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 622) (G.—809)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 26 de enero de 1940 inscribiendo en el Registro especial de Cooperativas a las denominadas Cooperativas de Consumo que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 27 de octubre de 1938, aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «La Antigua del Campo de Arpa», de Barcelona, y disponer se inscriba provisionalmente en el Registro especial como Cooperativa de Consumidores, subgrupo de distributivas, de responsabilidad limitada, duración indefinida y popular, con las obligaciones enumeradas en el artículo 49 del Reglamento de 2 de octubre de 1931.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.
(Núm. 534) (G.—711)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 27 de octubre de 1938, aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «La Constancia Martinense», de Barcelona, y disponer se inscriba provisionalmente en el Registro especial como Cooperativa de Consumidores, subgrupo de distributivas, de responsabilidad limitada, duración indefinida y popular, con las obligaciones que expresa el artículo 49 del Reglamento de 2 de octubre de 1931.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 27 de octubre de 1938, aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «La Unión de Cooperadores», de Teya (Barcelona), y disponer se inscriba provisionalmente en el Registro especial como Cooperativa de Consumidores, subgrupo de distributivas, de responsabilidad limitada y duración indefinida y con las obligaciones que expresa el artículo 49 del Reglamento de 2 de octubre de 1931.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 27 de octubre de 1938, aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «La Primitiva» de Moncada (Valencia), y disponer se inscriba provisionalmente en el Registro especial como Cooperativa de Consumidores, subgrupo de distributivas de responsabilidad limitada, duración indefinida y con las obligaciones que detalla el artículo 49 del Reglamento de 2 de octubre de 1931.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.
(Núm. 534) (G.—711)

ORDEN de 31 de enero de 1940 autorizando a las Cajas generales de Ahorro para dar a las memorias y balances del pasado ejercicio el carácter de provisionales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas solicitando sea dictada la oportuna disposición que exima a las Cajas de Ahorro Benéficas sitas en poblaciones liberadas a partir de la iniciación de la Campaña de Cataluña, del cumplimiento estricto del Capítulo VI del vigente Estatuto del Ahorro y otros extremos,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Sección de Cajas de Ahorro y de la Comisión Consultiva de las Cajas generales de Ahorro, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza temporalmente a las Cajas de Ahorro Benéficas sitas en poblaciones liberadas a partir de la iniciación de la Campaña de Cataluña, para poder destinar, si lo juzgan necesario, a fondos de reserva, mayor cantidad que el 50 por 100 señalado en el artículo 44 del Estatuto que rige las expresadas Cajas, aprobado por Decreto de 14 de marzo de 1933.

2.º Asimismo se autoriza a todas las Cajas de Ahorro inscritas en el Registro especial de este Ministerio para dar a las Memorias que redacten y a los Balances que formalicen correspondientes a la liquidación del pasado ejercicio económico el carácter de provisionales, hasta tanto sea posible conocer exactamente el resultado definitivo que arrojen las contabilidades por la aplicación de la Ley de Desbloques de 7 de diciembre último.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.
(Núm. 535) (G.—712)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 6 de febrero de 1940 recordando que el día 11 del próximo mes de marzo prescribirá la acción para pedir la revisión de pagos que establece en su artículo 38 la Ley de 7 de diciembre de 1939, reguladora del Desbloqueo.

Ilmo. Sr.: El artículo 39 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 señala el plazo de tres meses como término de prescripción de la acción establecida en el artículo 38 para revisar determinados pagos efectuados bajo dominio marxista.

Conviene que la ejecución de la citada Ley se realice con toda la actividad adecuada al interés de la economía nacional y compatible con la naturaleza y complejidad de las operaciones a practicar, y, por ello,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, se ha servido disponer se recuerde en el *Boletín Oficial del Estado*, para conocimiento de todos los interesados, que el día 11 del próximo mes de marzo, es decir, a los tres meses de la promulgación de la Ley de 7 de diciembre de 1939, finalizará el término de prescripción fijado en el artículo 39 de dicha Ley para el ejercicio de la acción que a fin de revisar pagos determinados señala el artículo 38 de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1940.

LARRAZ
Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.
(Núm. 533) (G.—710)

ORDEN de 12 de enero de 1940 cancelando varias franquicias postales y telegráficas concedidas eventualmente durante la guerra a diferentes entidades.

Ilmo. Sr.: Instaurada la paz con el triunfo glorioso de las Armas Nacionales, han desaparecido ciertas circunstancias anormales que aconsejaron la concesión de determinadas franquicias postales y telegráficas, algunas de ellas, en términos tan amplios que, contrariando disposiciones taxativas de la Ley del Timbre, del Decreto de 4 de febrero de 1932, de las Reales Ordenes de 1 y 20 de mayo de 1920 y de la Orden de 28 de abril de 1938, han permitido la circulación sin franqueo de correspondencia destinada a particulares. Aquella desaparición y esta modalidad excepcional coinciden en aconsejar, en bien de los intereses del Tesoro, la cancelación de las referidas franquicias, cuya transitoriedad estaba ya reconocida y expresada en las correspondientes órdenes de concesión.

Tal es el caso de las otorgadas a los componentes de las distintas Unidades militares destacadas precisamente en los frentes de guerra, una vez que la paz ha determinado la desaparición de los frentes; de la otorgada en 25 de febrero último al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, mientras se diesen las especiales condiciones en que vino realizando sus funciones, toda vez que éstas han vuelto a la normalidad con su reintegración a la capital, y ya que los Ayuntamientos, de un modo general, no disfrutaban de aquel privilegio; de las que disfrutaron las Comisiones de Movilización, Instrucción y Recuperación y la Organización «Frentes y Hospitales» (Orden de 17 de noviembre de 1937) para cursar noticias referentes a enfermos o heridos de la campaña, puesto que ésta terminó felizmente, y, por igual motivo, de las otorgadas al

«Mensaje postal» creado (por la Delegación especial y Servicios de Informados residentes en territorios liberados (Ordenes de 13 de octubre de 1938 y 25 de enero de 1939) y a los que, en ocasiones especiales, cursaron las Organizaciones juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los combatientes (Orden de 19 de diciembre de 1938).

En atención a todo lo cual, de conformidad con la propuesta de la Dirección General del Timbre y Monopolios, y de Orden acordada en Consejo de Ministros, se ha tenido a bien disponer se cancelen a todos los efectos las franquicias postales y telegráficas concedidas transitoriamente durante la reciente guerra de liberación nacional a los combatientes destacados en los frentes, al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, a las Comisiones de Movilización, Instrucción y Recuperación, a la disuelta Organización de «Frentes y Hospitales», a la Delegación especial y Servicios de Informados residentes en territorios liberados y a los Mensajes a los combatientes de las Organizaciones juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1940.

LARRAZ
Ilmo. Sr. Director General de Timbre y Monopolios.
(Núm. 532) (G.—709)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere la norma sexta de la Orden de 12 de septiembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Alfredo Arlandó Dura para reanudar el funcionamiento de una industria de refinación de aceite, de su propiedad, establecida en Méndez Vigo, número 4, nave 7 (carretera de Andalucía), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 14 de febrero de 1940.
El Ingeniero-Jefe. M. de las Peñas.
(Núm. 646) (G.—821)

En uso de las atribuciones que me confiere la norma sexta de la Orden de 12 de septiembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:
Autorizar a don José García Nieve para reanudar el funcionamiento de

un taller de ajuste, de su propiedad, establecido en Rodríguez San Pedro, número 29, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes a la solitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 7 de febrero de 1940.—
El Ingeniero-Jefe, M. de las Peñas.
(Núm. 647) (G.—820)

Dirección General del Turismo Sección de Información

CUESTIONARIO A QUE HABRAN DE SOMETERSE LOS CONCURSANTES QUE ASPIREN A INGRESAR EN LA PROFESION DE GUIAS E INTERPRETES LIBRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres publicado en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 5 de enero de 1940, la Dirección General del Turismo hace público que el cuestionario a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud, para las distintas categorías, los concursantes que aspiren a ingresar en la profesión de Guías e Intérpretes libres, será el siguiente:

Guías.—Ejercicio oral y escrito sobre las siguientes materias:

a) Monumentos y breve historia de los mismos.

b) Deportes, fiestas y folklore artesano.

c) Establecimientos de recreo.

d) Bellezas naturales.

e) Excursiones.

f) Servicios públicos.

g) Alojamientos y restaurantes.

h) Breves nociones de Historia y Geografía de España.

i) Hechos de la guerra de España.

j) Breve historia de la población o poblaciones, en su caso.

Intérpretes.—Ejercicio oral y escrito sobre los idiomas que alegue poseer cada concursante.

Guías Intérpretes.—Examen oral y escrito sobre las materias exigidas a los Guías, y en los distintos idiomas que alegue poseer cada concursante.

Las materias cuyo conocimiento se exige para obtener el título de Guía y Guía-Intérprete, se entenderán referidas a la localidad, región o a la totalidad del territorio nacional, según se trate, respectivamente, de Guías y Guías-Intérpretes locales, regionales o nacionales.

Correos.—Ejercicio oral y escrito sobre los temas que serán anunciados en el momento del examen por acuerdo del Tribunal. Los concursantes deberán aportar certificados de aptitud expedidos por las entidades o particulares que hayan utilizado sus servicios.

Madrid, 22 de enero de 1940.—El Director general del Turismo, Luis A. Bolin.

REGLAMENTO DE GUIAS E INTERPRETES LIBRES

Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de diciembre de 1939 (B. O. del 5 de enero de 1940.)

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

A) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión, ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será expedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el «visto bueno» del ilustrísimo señor Director general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías-Intérpretes.
4. Correos.

Art. 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas. Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art. 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc.

Art. 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Art. 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección general del Turismo al hacer cada convocatoria de exámenes. Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección general del Turismo.

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y segunda clase. Para establecer esta clasificación, se tendrán en cuenta el grado de los conocimientos respectivos especificados en los artículos cuarto y quinto.

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares estén facultados por su experiencia y conocimientos para acompañar viajeros a través del territorio nacional. De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades. Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección general del Turismo.

Art. 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores, regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.—Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Guías locales

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.—Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Guías Intérpretes locales

Clase primera: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.—Clase segunda: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de 20 pesetas día y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda. Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo segundo y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el «carnet de identidad» correspondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los «carnets de identidad» llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección general del Turismo, firma del Representante que lo expida y «V.º B.º» de las Oficinas centrales.

Cada «carnet de identidad» llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los funcionarios de la Dirección general del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del «carnet de identidad» de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Art. 13. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y ase-

Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular, con una inscripción en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios. Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección general del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el «carnet de identidad», al cesar en el cargo.

Art. 14. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueron víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de 100 a 1.000 pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del «carnet de identidad» e insignia y multa máxima.

Art. 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las Oficinas de la Dirección general del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia. Si se tuviere conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión. En casos de excepcional gravedad, la Dirección general del Turismo acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Art. 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o a la convivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección general del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La Dirección general del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión

de Intérpretes-Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, así como en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observen lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Inicativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid, 15 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

R. SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

(Núm. 665)

(G.—854)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos seguidos por doña Francisca Fernández de la Rosa, como representante de sus menores hijos don Ramón y doña Luisa Francisco Baillo, con don Ramón Baillo Manso, hoy sus herederos, su viuda doña Teresa Pérez Cabello, e hijos, don Ramón y doña Cecilia Baillo Pérez Cabello, sobre alimentos, se ha acordado por la Sala segunda de lo Civil poner en conocimiento de doña Teresa Pérez Cabello, la renuncia que de su representación hace el Procurador don Paulino Monsalve, a fin de que, en el término de ocho días, se persone de nuevo en legal forma en la presente apelación, si viere convenirle, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y siendo desconocido el domicilio de doña Teresa Pérez Cabello, y para que le sirva de cédula de notificación y requerimiento e insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente, que firmo en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Oficial de Sala,
José Fernández
(A.—1.132)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

CEDULA DE CITACION DE REMATE

Por auto dictado en dos del actual por el Juzgado de primera instancia número uno (Decano) de los de esta Capital, se ha despachado ejecución a instancia de don Manuel Alonso

Sañudo, contra los bienes y rentas de la Sociedad Anónima «Fomento y Construcción de Casas Baratas» (F. O. C. O. C. A. B. A.), por la suma de trescientas cuarenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesetas con treinta céntimos de principal, intereses legales de ella a razón del 4 por 100 anual (desde treinta del pasado enero) y costas causadas y que se causen, y se cita de remate por medio de la presente a la expresada Sociedad demandada, para que, en el término de nueve días siguientes a su última inserción en los periódicos oficiales, se persone en los autos por medio de Procurador y se oponga a la ejecución despachada, si le conviniere, haciéndose constar que se ha practicado el embargo de bienes de dicha Sociedad, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su domicilio, lo que motiva la referida inserción, y que las copias simples de la demanda y documentos obran en Secretaría.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
(Firmado.)
(A.—1.131)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado número 15, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del señor Cortés, se siguen autos promovidos por el Procurador don German Moreno, a nombre de don Tiburcio Cortezón Domingo, como marido y legal representante de su esposa doña Rafaela Laguna Caro, en solicitud de que se declaren herederos de don Víctor Laguna Caro a sus dos hermanos de doble vínculo doña Rafaela y doña Rosalía Laguna Caro, haciéndose constar que, por sentencia dictada en este Juzgado en 5 de junio de 1934, se declaró la presunción de muerte de don Víctor Laguna Caro, hijo de Ezequiel y de Vicenta, natural de Tregüajantes, sin testar, herencia que reclama su hermana de doble vínculo doña Rafaela Laguna Caro para sí y su hermana doña Rosalía Laguna Caro. Lo que se hace público por medio del presente, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia número 15, Secretaría de don Nicolás Cortés García, a reclamarla, dentro de treinta días.

Y con el fin de que el presente sirva de notificación y citación en forma a los herederos desconocidos y personas que puedan interesar, firmo el presente en Madrid, a 16 de febrero de 1940.—El Secretario, N. Cortés.

(Núm. 671)

(C.—60)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del número dos, de esta Capital, sito en la calle de General Castaños, número uno, se ha acordado publicar en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia que, en dicho Juzgado se tramita expediente a virtud de denuncia de doña María Sancho Caltañazor, asistida de su esposo don Luis Fernández-Cela Rives, por desaparición, en la primera decena del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve y en la estación ferroviaria de Lérida, de un título de la Deuda del Estado,

Amortizable tres por ciento, emisión de mil novecientos veintiocho, sin impuesto, serie C número nueve mil trescientos noventa y cinco, de cinco mil pesetas nominales, con la solicitud de que se suspenda el pago de principal e intereses de dicho título y de que en su día pueda expedirse por la Dirección de la Deuda el duplicado correspondiente del mismo; habiéndose acordado también señalar el término de nueve días, dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título objeto de dicha denuncia.

Madrid, primero de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan A. Pacheco

(A.—1.129)

CITACIONES

SAN LORENZO DEL ESCORIAL (Reproducida por tercera vez.)

El referido Juzgado, en providencia de este día, dictada en el sumario número 65, de 1939, sobre hallazgo del cadáver de un hombre en el sitio Fuente de Peribáñez, cuartel de Navachescas, término de El Pardo, el día 28 de julio último, sin identificar, ha mandado se cite a las personas que puedan dar razón de aquél, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiera lugar.

San Lorenzo del Escorial, 15 de febrero de 1940.—El Secretario, Federico Orellana Martínez.

(Núm. 668)

(B.—130)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta localidad y su partido, en el sumario que se tramita en el mismo con el número 12, de 1940, por robo de ropas a Avelino Alvarez Carracedo de su domicilio en esta localidad, calle de San Conrado, número 9, se ha acordado citar por medio de la presente a José María Pérez, o Gómez, chofer que fué de la Diputación Provincial de Madrid, para que, en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en indicado sumario, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente en San Lorenzo del Escorial, a 16 de febrero de 1940.—El Secretario judicial, Federico Orellana Martínez.

(Núm. 669)

(C.—59)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En autos de juicio verbal seguidos a instancia de don Angel Deleito Cervera, en nombre de don Felipe Calleja Alarnes y don Valentín Hernández Prado, contra don Manuel y doña Dolores París Sánchez y don Pascual y don Francisco Sánchez París y demás herederos ab-intestato de doña Concepción París Sánchez, así como a los demás ignorados, sobre desahucio, se ha dictado la sentencia

cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta.—El señor don Fernando Agulló Soler, Juez municipal propietario número 15, habiendo visto los autos de juicio verbal seguidos a instancia de don Angel Deleito, en nombre de don Felipe Calleja Alarnes y don Valentín Hernández Prado, contra don Manuel y doña Dolores París Sánchez y don Pascual y don Francisco Sánchez París y demás herederos ab-intestato de doña Concepción París Sánchez, sobre desahucio,

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por el Procurador don Angel Deleito Cervera, en la representación que ostenta; notifíquese la presente sentencia a la parte demandada, por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de este Juzgado y se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, apercibiéndoles que si en el término de ocho días no desalojan y dejan libre el cuarto tercero centro izquierdo de la casa número cuatro de la calle de Augusto Figueroa, se procederá a su lanzamiento, y se imponen las costas a la parte demandada. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Agulló Soler (rubricado).

Y para que sirva de notificación a las demandados que se citan, por medio de su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, expido el presente en Madrid, a 16 de febrero de 1940.

El Secretario,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal,
Fernando Agulló

(A.—1.130)

Notaría de D. Cándido Casanueva

Mediante Acta autorizada por mí en este día, don Luis Chapatte Nieto, en nombre y como apoderado de su madre doña Emilia Nieto Díaz, dueña ésta del establecimiento mercantil sito en Madrid, calle de Atocha, número treinta y seis, denominado «Confecciones Chapatte», ha hecho constar el despojo de que fué objeto por el Consejo obrero o Comité de incautación de dicha Casa, habiéndose observado en dicha Acta las formalidades prevenidas en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Y al objeto de su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que durante el plazo de diez días pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Notario,
Cándido Casanueva
(A.—1.133)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 51